

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 1107 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 24 MAY 2019

### EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Reporte N° 595-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 22 de mayo de 2019; Memorando N° 255-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 26 de marzo de 2019; Informe Legal N° 151-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 25 de marzo de 2019; Reporte N° 290-2019-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 07 de marzo de 2019; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 054-2019-GRJ/ORH, de fecha 28 de enero de 2019; y Recurso de Apelación presentado por Aida Consuelo Huamanlazo Medina, de fecha 19 de febrero de 2019;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Recurso de Apelación, de fecha 19 de febrero de 2019, que es interpuesto por Aida Consuelo Huamanlazo Medina (Administrada) y con los documentos que acompaña, en cuyo petitorio establece se declare Fundado su recurso de apelación, por considerar que la Resolución materia de cuestionamiento incurre en vicios de Nulidad, establecido en el Art.º 10 inc. 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por considerar que existe un defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el Art.º 3 del dispositivo normativo mencionado en líneas precedentes, respecto a los requisitos de validez de los Actos Administrativos, señalando que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo la administrada precisa haber laborado en el Gobierno Regional de Junín el 15 de Junio del año 2015, hasta el 04 de enero del año 2019, bajo la modalidad de contratación de Locación de Servicios, como trabajador administrado en la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, donde presuntamente se le impide su acceso al centro de labores, sin considerar que por el transcurso del tiempo y haber laborado por más de un año ininterrumpido de servicios se encontraba bajo los alcances del Art.º 1) de la Ley N° 24041;

Que, de los actuados se evidencian los contratos de Locación de servicios donde se verifica que la recurrente realizó labores eventuales o accidentales de corta duración en periodos distintos y en forma no consecutiva, en la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Planificación y Acondicionamiento Territorial del



Gobierno Regional Junín, los cuales versan sobre los preceptos Normativos establecidos por los Art° 1764 y 1770 del Código Civil, que señalan que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios (materiales o intelectuales) por cierto tiempo para realizar un trabajo determinado (máximo seis años cuando se trate de trabajos profesionales y tres años para otro servicios), a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera género o pueda generar derechos laborales, en razón que la Entidad, sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato que suscribió;

Que, respecto a la pretensión de la administrada de acogerse a los alcances del Art.° 1) de la Ley N° 24041, que establece que los servidores que laboran por más de un año, desarrollando labores de naturaleza permanente, no podrán ser cesados, sino previo proceso administrativo disciplinario; no es posible, en razón de las labores para las cuales ha sido contratado, fueron ocasionales y temporales de corta duración, es decir mientras existía necesidad de servicios de un proyecto determinado;

Que, de lo señalado en líneas precedentes, se verifica que la recurrente se encontraba bajo los alcances del Art.° 2 de la Ley N° 24041, que establece que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley, los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para una obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativa y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración,...

Que, la prestación de un servicio específico en un área específica o insertada dentro de una organización estatal, no califica como función pública, sino como la prestación de un servicio de un tercero que una vez agotado el trabajo o actividad específica para el que fue contratado, su relación se extingue, y la entidad solo está obligada al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se pactó en cada contrato de locación de servicios;

Que, de acuerdo a la pretensión señalada por la administrada respecto a que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 054-2019-GRJ/ORH, materia de cuestionamiento incurre en vicios de Nulidad, es necesario precisar que dicha pretensión carece de fundamento jurídico;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 26° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada Aida Consuelo Huamanlazo Medina en contra de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 054-2019-GRJ/ORH.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

**ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 MAY 2019

B/Abog. Heleen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL